



Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |   |
|-------------|---|
| Asunto      | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación  | 11001-33-43-060-2019-00291-00           |
| Demandante  | Blanca Betty Rodríguez García           |
| Demandados  | Capital Salud EPS –S SAS y otros        |
| Providencia | Auto inadmite demanda                   |

## 1. ANTECEDENTES

La ciudadana Blanca Betty Rodríguez García, obrando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de: 1) Capital Salud EPS – S SAS, 2) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (a la que hace parte la Unidad de Servicios de Salud El Tunal), 3) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (a la que hace parte el Hospital Occidente de Kennedy), 4) Secretaría Distrital de Salud, en procura de obtener la reparación de los daños sufridos por la demandante, con ocasión de la muerte de su hija Martha Isabel Espinosa Rodríguez, el 10 de julio de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. De las pretensiones

Se le recuerda a la parte demandante, que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014, determinó que el daño a la vida de relación, subsumido por una tipología del perjuicio, denominada daño a la salud, es exclusivamente para la víctima directa, por lo que deberá adaptar dicho acápite conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación en cita o explicar con claridad los hechos en que se fundamentan las circunstancias extraordinarias de forma que puedan ser demostradas.

La apoderada de la parte demandante, deberá determinar en sujeción a lo reglado por el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de la **Secretaría Distrital de Salud**, para tenerla como parte demandada en este asunto, así como identificar claramente cuál es la fuente contractual o legal de la solidaridad entre las demandadas, aún más, respecto de la Secretaría Distrital de Salud, en tanto ésta no presta servicios de salud de manera directa, que le permita ser llamada a responder en esta litis.

### 2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

### 2.3. Otras Disposiciones – Poderes

La apoderada de la parte demandante deberá aportar el poder, que le permite presentar la demanda, en representación de la señora Blanca Betty Rodríguez García, en tanto, no fue aportado con el libelo.



Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por la ciudadana Blanca Betty Rodríguez García, obrando en nombre propio y por conducto de apoderada judicial, en contra de: 1) Capital Salud EPS – S SAS, 2) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (a la que hace parte la Unidad de Servicios de Salud El Tunal), 3) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (a la que hace parte el Hospital Occidente de Kennedy), 4) Secretaría Distrital de Salud.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 47 del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁNDEZ ROJAS  
Secretario

*Jan*